

|                    |                                          |                                                                                     |
|--------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| CORNARE            | Número de Expediente: SCQ-131-1303-2019  |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>131-1381-2020</b>                     |                                                                                     |
| Sede o Regional:   | Regional Valles de San Nicolás           |                                                                                     |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |                                                                                     |
| Fecha: 20/10/2020  | Hora: 10:25:48.5...                      | Folios: 4                                                                           |

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que el día 29 de noviembre de 2019, se interpuso queja ante la Corporación con radicado SCQ-131-1303-2019, en la que el interesado denuncia contaminación del agua por movimientos de tierra al parecer para siembra de cultivos, en la vereda Minitas del corregimiento de Mesopotamia (sector el 40) del municipio de La Unión.

Que se realiza visita de atención a la queja el día 05 de diciembre de 2019, de la que se genera el informe técnico N° 131-2357 del 17 de diciembre de 2019, en la que se observa y concluye que:

#### "... Observaciones:

- Se pudo dialogar telefónicamente con el señor José Luis Arrieta que se identificó como director de operaciones de la empresa denominada Guamito S.A.S, empresa propietaria del predio en el cual se está desarrollando la actividad que generó la queja en mención.
- Se indica por parte del señor Arrieta, que esta empresa adquirió la propiedad que es conocida en el municipio de la unión tradicionalmente como "finca el 40" y que concretamente en el área donde se manifestó la afectación en la queja, se ha prestado un lote de terreno a terceros para que se lleve a cabo la implementación de un cultivo de papa.
- Al realizar el recorrido por parte de CORNARE, se observa que se trata de un lote aproximadamente de 4,5 hectáreas en el cual se está realizando adecuación del terreno con maquinaria agrícola (picado, repicado), encontrándose el día de la visita técnica dos tractores con rotavito.
- Dentro de este lote se observan dos nacimientos de agua, que discurren por el predio, que aunque se les respetó su cobertura vegetal natural existente, las actividades de preparación del terreno para agricultura se están realizando sin dejar los retiros reglamentarios de su cauce y rondas hídricas.
- Es así como en el nacimiento 1 que discurre por el lindero del predio en coordenadas N: 5°54'6"-75°18'39" a una altura de 2.490 m.s.n.m, los retiros dejados promedian solo una distancia de 3 metros. Mientras en el nacimiento 2 ubicado en el centro del lote en coordenadas N: 5°54'9"-

75°18'42" a una altura de 2.480 m.s.n.m, se observa una ronda de protección hídrica en menos de 10 metros, siendo la zona más desprotegida en la parte alta donde se corta el corredor ecológico para siembra de papa.

Además cerca de este lote donde se implementará dicho cultivo, se encuentra la fuente de agua conocida como La Minita y de la cual se beneficia el acueducto veredal minitas, la cual aunque está más retirada del sitio, deben tomarse las medidas de precaución para evitar su contaminación por dicha actividad.

- Por otro lado se suma que el terreno que se está adecuando y preparando para actividades agrícolas está conformado por altas pendientes, haciendo susceptible el arrastre de suelo y sedimentos directamente a estos nacimientos, y en el momento en que se desarrolle el cultivo podría conducir aguas contaminadas con agroquímicos que contaminen el recurso hídrico.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que el predio en la parte alta hasta donde se ha trazado el cultivo no fue objeto de talas de especies nativas y/o aprovechamientos forestales, esto debido a que se encontraba en rastrojos altos (helechos, pastos no manejados, chilcas).
- En su parte alta se observa ya un bosque nativo, el cual no debe ser intervenido para actividades agrícolas ni ganaderas, este bosque hace conexión con el corredor ecológico de los nacimientos antes descritos, haciendo falta mejorar la protección de estos para permitir esa interacción entre el bosque y las fuentes de agua.
- Consultando el sistema de información geográfica de CORNARE y zonificación ambiental POMCA (2019), se encuentra que el uso actual en esta área corresponde a "áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales", siempre y cuando se desarrolle de manera sostenible
- Para definir los retiros a los cuerpos de aguas existentes en los predios identificados con FMI: 017-21325 y 017-38546 se aplicará la metodología establecida en el Acuerdo 251 del 2011.

#### **Ronda hídrica afloramientos de agua:**

- Se tiene que la Ronda Hídrica (R), para los afloramientos de agua existentes en los predios son: Los afloramientos de agua presenta una boca de producción definida y no presenta zona húmeda aledaña, por lo que  $r$  sería menor a 10 metros, pero la metodología determina que si  $r < 10$  m, se tomará un  $r = 10$  m, es decir la ronda hídrica R, para los afloramientos de agua está dada por  $3 \times 10$  metros, igual a 30 metros.
- Así mismo y de acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para las fuentes hídricas en los predios visitados es de 10 metros al lado y lado del canal natural..."

#### **"Conclusiones:**

- En el lote se observan dos nacimientos de agua, que discurren por el predio, que aunque se les respetó su cobertura vegetal natural existente, las actividades de preparación del terreno para agricultura retiros reglamentarios de su cauce y rondas hídricas.
- La ronda hídrica para los afloramientos existentes en las coordenadas N: 5°54'6"- 75°18'39" y N: 5°54'9"- 75°18'42" según el acuerdo Corporativo 251 del 2011, es de 30 metros a la redonda y para las fuente hídricas que discurren por los predios es de 10 metros
- El terreno afectado está conformado por altas pendientes, haciendo susceptible el arrastre de suelo y sedimentos directamente a estos nacimientos. Además en el momento en que se desarrolle el cultivo podría conducir aguas contaminadas con agroquímicos que contaminen el recurso hídrico".

En el mismo informe se recomendó que:

*"La empresa Guamito S.A.S deberá:*

- *Establecer los retiros de 30 metros a la redonda para los afloramientos existentes en las coordenadas N: 5°54'6"- 75°18'39" y N: 5°54'9"- 75°18'42".*
- *Establecer además el retiro de 10 metros a lado y lado de las fuentes hídricas que discurren por los predios visitados.*
- *En el momento de realizar actividades agrícolas (cultivo de papa) o cualquier otro cultivo, deberán hacer una disposición final adecuada de los envases y empaques de agroquímicos, entregándolos a empresas autorizadas para su disposición final adecuada y conservando los certificados de los mismos.*
- *Los drenajes del cultivo de papa no deberán direccionarse hacia los nacimientos y el cauce de dichas fuentes hídricas, si no a sitios donde se evite la contaminación por escorrentía de plaguicidas durante las precipitaciones".*

Que el informe técnico mencionado fue remitido a la empresa Guamito S.A.S, mediante Oficio con Radicado N° 131-2357 del 17 de diciembre de 2019.

Que el día 16 de septiembre de 2020, se realizó visita, con el fin de verificar lo recomendado en el informe técnico N° 131-2059 del 30 de septiembre de 2020, en el que se observa y concluye que:

*"Observaciones:*

- *(...) Para el control y seguimiento de la presente situación, cabe resaltar que previamente en el mes de enero de 2020, en conversación sostenida con el área ambiental de la empresa Guamito S.A.S (ingeniera Yuliana León Bedoya), el señor Uriel Botero quien en ese momento era el encargado del cultivo de papa y la parte interesada (Jorge Anselmo Giraldo) se establecieron compromisos, donde el presunto infractor se comprometió en dar cumplimiento a todo lo requerido por la corporación mediante informe técnico 131-2357-2019 del 17 de diciembre de 2019, esto al finalizar la siembra y cosecha de papa del momento, lo cual podría verificarse en el mes de agosto de 2020.*
- *Es así como debido a situaciones de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, solo hasta el día 16 de septiembre, la corporación realiza el control y seguimiento al predio encontrando que a la fecha Guamito S.A.S no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos y por el contrario continúa sembrando en esta zona.*
- *Se informó de la visita de control y seguimiento al señor Uriel Botero quien es el responsable del cultivo de papa y quien conoce la situación de la queja ambiental y requerimientos. El señor Uriel informó telefónicamente que enviaría a alguien para acompañar la visita, pero no hubo presencia de los presuntos infractores.*

*Conclusiones:*

- *La empresa Guamito S.A.S- predio el Cuarenta, ubicado en la vereda El Cardal Del municipio de La Unión (Mesopotamia), no dio cumplimiento a las recomendaciones hechas mediante el informe técnico 131-2357-2019 del 17 de diciembre de 2019 en atención a la queja ambiental SCQ-131-1303-2019 del 29 de noviembre de 2019.*
- *En el predio se continúan desarrollando actividades agrícolas consistentes en un cultivo de papa, causando las mismas afectaciones ambientales, descritas en el informe técnico 131-2357-2019 del 17 de diciembre de 2019, pese a que ya se habían hecho los debidos requerimientos y compromisos de parte de la empresa"*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo sexto, *"las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

El Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. *"Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente"*.

El Decreto 2811 de 1974, artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N° 131-2357 del 17 de diciembre de 2019 y 131-2059 del 30 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ (o quien haga sus veces). La presente medida se fundamenta en el riesgo de contaminación que se pudiera generar a la fuente La Minita y de la cual se beneficia el acueducto veredal Minitas, así mismo por los incumplimientos a los requerimientos realizados por Cornare a través del Informe Técnico 131-2357 del 17 de diciembre de 2019, en relación a la actividad desarrollada en los predios identificados con FMI: 017-21325 y 017-38546, de la vereda El cardal del Municipio de La Unión, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1303 del 29 de septiembre de 2019
- Informe Técnico N° 131-2357 del 17 de diciembre de 2019
- Informe Técnico N° 131-2059 del 30 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, a la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ (o quien haga sus veces), para que realice las siguientes actividades:

1. Establecer los retiros de 30 metros a la redonda para los afloramientos existentes en las coordenadas N: 5°54'6"- 75°18'39" y N: 5°54'9"- 75°18'42".
2. Establecer además el retiro de 10 metros a lado y lado de las fuentes hídricas que discurren por los predios visitados.
3. En el momento de realizar actividades agrícolas (cultivo de papa) o cualquier otro cultivo, deberán hacer una disposición final adecuada de los envases y empaques de agroquímicos, entregándolos a empresas autorizadas para su disposición final adecuada y conservando los certificados de los mismos.
4. Los drenajes del cultivo de papa no deberán direccionarse hacia los nacimientos y el cauce de dichas fuentes hídricas, si no a sitios donde se evite la contaminación por escorrentía de plaguicidas durante las precipitaciones

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad GUAMITO S.A.S, a través de su representante legal, el señor ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1303-2019**

Fecha: 20/10/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: YRondon

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente